



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLII

Victoria, Tam., viernes 17 de febrero de 2017.

Extraordinario número 2

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Comisión de Energía de Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas..... 10

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1061, fracción V; 1076, segundo párrafo, fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, tercer párrafo; 1331; 1333; 1350; 1378; 1380; 1390 Bis, primer párrafo; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 18, segundo párrafo; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40; 1390 Bis 41; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406; 1407. Se adicionan un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, con un segundo párrafo; 1390 Bis 37, con un quinto párrafo; 1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto, el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, con los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1061.- ...

I. a IV. ...

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

...

Artículo 1068 Bis.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1076.- ...

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- y b).- ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. y II. ...

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V. a VIII. ...

Artículo 1079.- ...

I. a III. ...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. a VIII. ...

Artículo 1123.- ...

...

Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.

...

Artículo 1331.- La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

Artículo 1333.- La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días.

La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

Artículo 1350.- Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 1380.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

...
...
...
...

Artículo 1390 Bis 1.- ...

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

Artículo 1390 Bis 7.- ...

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.

...

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

...

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Artículo 1390 Bis 18.- ...

Si la demanda reconvenccional fuere oscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

...

Artículo 1390 Bis 20.- ...

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

Artículo 1390 Bis 25.- Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 29.- ...

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Artículo 1390 Bis 37.- ...

...

...

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

Artículo 1390 Bis 38.- ...

...

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluído su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

...

Artículo 1390 Bis 41.- ...

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

Artículo 1390 Bis 42.- Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...

...

Artículo 1390 Bis 45.- ...

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este Código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

Artículo 1390 Bis 46.- Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

TÍTULO ESPECIAL BIS Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

Artículo 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

Artículo 1390 Ter 2.- Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 1390 Ter 3.- En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

CAPÍTULO II Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral

SECCIÓN PRIMERA Fijación de la Litis

Artículo 1390 Ter 4.- La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

Artículo 1390 Ter 5.- Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

Artículo 1390 Ter 6.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

Artículo 1390 Ter 7.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 1390 Ter 8.- Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Ter 9.- Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

SECCIÓN SEGUNDA De las Audiencias

Artículo 1390 Ter 10.- Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 11.- La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 12.- La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO III De los Incidentes

Artículo 1390 Ter 13.- Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO IV De las Pruebas

Artículo 1390 Ter 14.- El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

CAPÍTULO V De la Ejecución SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1390 Ter 15.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

Artículo 1401.- ...

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

Artículo 1406.- En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

Artículo 1407.- La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral" del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cuarto.- A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Quinto.- A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones I, V, XI y XXVII, 93 párrafo primero, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1° numerales 1 y 3; 2° numeral 1, 3°, 4° numeral 1, 6° numeral 1, 10 numeral 1, 15 numeral 1, y 41 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 4° numeral 2, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, menciona que es una atribución del Gobernador del Estado la de organizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

TERCERO. Que el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, esta ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, de acuerdo con el artículo 4° numeral 1, el Gobernador del Estado podrá crear, agrupar, fusionar y suprimir, por decreto, las entidades que estime necesarias para el mejor desempeño de los asuntos públicos, así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza.

CUARTO. Que para el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son personas morales en su clasificación de públicas y privadas del régimen general: las sociedades mercantiles, asociaciones civiles, sociedades cooperativas de producción, instituciones de crédito, de seguros y fianzas, y almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y sociedades de inversión de capitales, organismos descentralizados que comercialicen bienes o servicios, y fideicomisos con actividades empresariales, entre otras, que realicen actividades lucrativas.

QUINTO. Que el artículo 2º primer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. Asimismo, el artículo 4º primer párrafo de la Ley en comento menciona que, el suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

SEXTO. Que el Estado de Tamaulipas cuenta con valiosos recursos naturales y recursos energéticos, que pueden ser susceptibles de aprovechamiento racional y sustentable, para impulsar su uso de acuerdo con las directrices señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el marco de las leyes y normas vigentes.

SÉPTIMO. Que el Gobierno del Estado considera la necesidad de asumir gradualmente las responsabilidades en materia de administración y aprovechamiento sustentable preferentemente de los recursos de energías, y así impulsar las actividades económicas necesarias que generen riquezas, empleo y desarrollo regional que mejoren las condiciones financieras del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Que el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece que son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto del Gobernador del Estado, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social, la obtención o aplicación de recursos para fines de seguridad social o de asistencia social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado o la satisfacción de intereses generales del Estado y acciones de beneficio colectivo.

NOVENO. Que derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2013, del Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, mediante la cual se dota al Estado Mexicano de un marco constitucional que responda a los retos que enfrenta el país en materia energética, misma que le permitirá el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales y la participación de los sectores social y privado en actividades productivas a efecto de lograr mejores precios energéticos en beneficio de los mexicanos y de nuestra economía; se desprende que la reforma tendrá un efecto positivo en el crecimiento económico del país así como de sus entidades federativas.

DÉCIMO. Que en ese sentido, el 10 de septiembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Gubernamental mediante el cual se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 2; y se adicionan la fracción IX del artículo 2 y el artículo 8 bis del Decreto mediante el cual se crean las Oficinas del Gobernador, con objeto de crear la Agencia Estatal de Energía.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 17 de diciembre de 2014, se publicó el Decreto Gubernamental que deroga diversas disposiciones del Decreto mediante el cual se crean las Oficinas del Gobernador y se adicionan diversos numerales al Acuerdo Gubernamental mediante el cual se establece la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo; el mismo tuvo por objeto, entre otros propósitos, establecer que la Agencia Estatal de Energía dependiera orgánicamente de dicha Secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Agencia Estatal de Energía, tiene entre sus atribuciones, únicamente servir como enlace entre el Gobierno del Estado y las distintas dependencias, entidades y organismos del Gobierno de la República, incluyendo a las empresas productivas del Estado y organismos técnicos reguladores y operadores, que participen en la actividad energética, e impulsar mecanismos de coordinación y atención a las empresas, públicas o privadas, que lleven a cabo proyectos en materia energética en el Estado, para procurar que los mismos sean realizados de conformidad con los principios establecidos en la Agenda Energética de Tamaulipas. Por lo tanto, carece de atribuciones referentes al desarrollo de proyectos y actividades tendientes a la generación de energía mediante fuentes convencionales y renovables.

DÉCIMO TERCERO. Que en ese contexto, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, faculta al Ejecutivo Federal para suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados, con la participación en su caso de los Municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias promuevan acciones de apoyo al desarrollo industrial para el aprovechamiento de las energías renovables. Asimismo, para suscribir convenios con los Suministradores con objeto de que, de manera conjunta se lleven a cabo proyectos de aprovechamiento de las energías renovables disponibles en su territorio.

DÉCIMO CUARTO. Que en mérito de lo anterior, he considerado necesario constituir un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de las atribuciones presentadas en el presente instrumento de creación con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con dependencia administrativa directa del Gobernador del Estado.

DÉCIMO QUINTO. Que el organismo citado en el Considerando Décimo Cuarto, encabezará de manera activa el Sector Energético y se coordinará con la Federación y en general, con los sectores público, privado y académico, a fin de contribuir en el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como coadyuvar en el desarrollo de los proyecto de energías no renovables.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE ENERGÍA DE TAMAULIPAS, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Energía de Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de las atribuciones presentadas en el presente instrumento de creación, con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con dependencia administrativa directa del Gobernador del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Agenda Energética: Conjunto de acciones y esfuerzos encaminados sistemáticamente para asegurar que las inversiones que se realicen en este sector respeten criterios de sustentabilidad y se reflejen en un incremento en la calidad de vida de los habitantes de nuestro Estado;

II. Comisión: Comisión de Energía de Tamaulipas;

III. Comisionado: El Titular de la Comisión de Energía de Tamaulipas;

IV. Energías No Renovables: Son las fuentes de energía que se encuentran en la naturaleza en cantidades limitadas, provienen del petróleo, carbón, gas natural y uranio.

V. Energías Renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes.

VI. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

a) El viento;

b) La radiación solar, en todas sus formas;

c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m²;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;

e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y

f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

VI.- Hidrocarburos: Petróleo, gas natural, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano;

VII.- Junta de Gobierno: Es el órgano de gobierno de la Comisión, que determina las líneas estratégicas y define la realización de todas las operaciones inherentes a la razón de ser de la Comisión;

VIII.- Industria Eléctrica: De acuerdo al artículo 2° de la Ley de la Industria Eléctrica, es aquella que comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado

Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público;

IX.- Sector Energético: Conjunto de actividades primarias, secundarias y terciarias destinadas a la producción, transportación, innovación, manejo y venta de los productos energéticos;

X.- Gobernador del Estado: Titular del Ejecutivo Estatal del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y

XI.- Plan Estatal de Desarrollo: Documento en el cual se precisan los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Estado.

Artículo 3.-

1.- La Comisión tendrá por objeto establecer las políticas, estrategias y directrices que coadyuven en el desarrollo de la energía no renovable y el aprovechamiento de las energías renovables en el Estado, para contribuir objetivamente con el Plan Estatal de Desarrollo y sus metas dentro del marco regulatorio energético como coordinadora de sector.

2.- La Comisión promoverá también el desarrollo de proyectos de conexión intermodal para las operaciones portuarias en el Estado, para lo cual se establece su designación ante las dependencias y entidades federales para la participación del Estado en la planeación de su desarrollo.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo del Sector Energético en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, y en apego a la normatividad aplicable;

II. Fungir como órgano normativo y técnico de asesoría, consulta y enlace, en el Sector Energético, en los términos de la normatividad aplicable;

III. Diseñar, implementar, actualizar y dar seguimiento a la Agenda Energética, cumpliendo con la normatividad aplicable;

IV. Desarrollar, impulsar y ejecutar, alternativas, proyectos y acciones para el aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables existentes en el Estado, para participar directa y/o indirectamente en la cadena productiva de la industria de hidrocarburos, sus derivados y en la Industria Eléctrica por sí misma y a través de la facultad señalada en la fracción X de este artículo, en las modalidades previstas conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover una política en el Sector Energético de libre competencia conforme a la normatividad aplicable, con el propósito de equilibrar a éste Sector con los intereses y las necesidades que demanda la sociedad;

VI. Realizar estudios y dictámenes, así como tramitar las autorizaciones, permisos de manera directa y/o indirecta ante la autoridad competente y cualquier otro que se requiera para el cumplimiento de su objeto;

VII. Diseñar, promover y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en el Sector Energético, alternativas, estrategias, políticas, lineamientos, proyectos y acciones de ahorro de energía y eficiencia energética abarcando todos los sectores consumidores de energía, para consolidar una cultura en el uso racional de los recursos;

VIII. Apoyar en la obtención de recursos públicos o privados tanto en el ámbito nacional como en el internacional para el desarrollo de proyectos en la industria de hidrocarburos y en la industria eléctrica;

IX. Participar en la constitución y operación de empresas de participación estatal mayoritaria, fondos y fideicomisos públicos relacionados con el Sector Energético;

X. Coordinar y vigilar el funcionamiento de las empresas de participación estatal mayoritaria, fondos y fideicomisos públicos relacionados con el Sector Energético, así como cualquiera que determine el Gobernador del Estado por su relación directa o indirecta con el Sector Energético;

XI. Celebrar convenios y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como con personas físicas o morales del sector social o privado, a fin de llevar a cabo acciones relacionadas con su objeto y atribuciones;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes y con organismos no gubernamentales en el establecimiento de medidas de política energética que disminuyan la emisión de gases de efecto invernadero;

XIII. Fomentar la investigación, capacitación y desarrollo en las instituciones públicas y privadas del Sector Energético en los tres niveles de gobierno;

XIV. Propiciar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la ejecución de proyectos y acciones en el Sector Energético, conforme a la legislación aplicable;

XV. Desarrollar e implementar sistemas de información geográfica y hacerse cargo de la planeación integrada de los recursos energéticos del Estado, en coordinación con la autoridad correspondiente, allegándose de las herramientas que le permitan identificar y analizar las mejores alternativas, para su aprovechamiento;

XVI. Gestionar y, en su caso, coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la implementación de acciones ante situaciones de contingencia y riesgo, en proyectos del Sector Energético;

XVII. Promover la capacitación de los interesados en el Sector Energético y difundir la información relevante del mismo;

XVIII. Apoyar la consolidación y desarrollo de las empresas locales para su participación en la cadena productiva en proyectos de hidrocarburos y de la Industria Eléctrica;

XIX. Formular, establecer, aplicar y evaluar políticas, lineamientos y criterios de carácter técnico, en el Sector Energético, así como vigilar su adecuado cumplimiento;

XX. Fomentar y establecer acciones para el cuidado ambiental, recursos naturales y el desarrollo sustentable del Estado;

XXI. Apoyar las acciones civiles que favorezcan el buen funcionamiento de la Comisión; y

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como las que le confieran otras leyes y disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- La Comisión tendrá su domicilio legal en Victoria, Tamaulipas, asimismo contará con una oficina en la Ciudad de México, pudiendo tener oficinas o delegaciones en los lugares que se considere estratégicos para el cumplimiento de su objeto y previa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 6.- El patrimonio de la Comisión, se integrará por los siguientes conceptos:

I. Los activos, recursos financieros y bienes muebles e inmuebles que adquiera directamente o que se le sean transferidos por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

II. Los ingresos que obtengan por las actividades que desarrolla en el cumplimiento de su objeto;

III. Las transferencias, subsidios, donaciones gratuitas, herencias sin cargas y aportaciones que reciba de los sectores público, privado y académico, nacionales e internacionales;

IV. Los rendimientos que obtenga por la inversión de sus recursos y el desarrollo de sus actividades, así como los productos que perciba de su propio patrimonio; y

V. Los demás que perciba por cualquier otro título legal.

Artículo 7.- Para su organización y funcionamiento, la Comisión contará con:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Comisionado, y

III. El Órgano de Vigilancia.

Artículo 8.

1. La Junta de Gobierno será el órgano de gobierno de la Comisión y se integrará de la siguiente forma:

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IV. El Secretario de Administración;

V. Un Representante de Municipios;

VI. Un Representante del Sector Privado, y

VII. Un Representante de Instituciones de Educación Superior o el Titular del Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología;

2. El Gobernador del Estado será suplido por el servidor público que éste designe;

3. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en el desarrollo de las sesiones y deberán designar por escrito a los suplentes que los representen en caso de ausencias temporales;

4. El Comisionado podrá asistir y participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, en las que tendrá derecho a voz pero no a voto;

5. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir los servidores públicos que sean convocados para ello, por determinación de su Presidente, así como los representantes de instituciones públicas federales o municipales, o de instituciones privadas y particulares que sean invitados a participar;

6. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por una vez en cada trimestre del año de calendario, y en forma extraordinaria, cuando así lo determine el Presidente de la Junta;

7. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno se convocarán con la debida antelación y corresponderá al Comisionado, comunicar y distribuir los documentos inherentes a los asuntos previstos en el orden del día; y

8. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, debiendo generarse mayoría de integrantes del sector estatal para quorum válido. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. En caso de no existir quórum legal para llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria, podrá realizarse una segunda convocatoria inmediatamente después, la cual se declarará válida con los miembros que asistan a ella.

Artículo 9.- Los integrantes de la Junta de Gobierno en el caso de los Municipios, el Sector Privado y las Instituciones de Educación Superior serán designados por invitación del Gobernador del Estado y participarán en las sesiones que celebre la Junta de Gobierno durante un periodo de un año y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional, éstos podrán ser removidos discrecionalmente por el Gobernador del Estado en cualquier momento.

Artículo 10.- Los integrantes de la Junta de Gobierno pertenecientes a los Municipios, Sector Privado y las Instituciones de Educación Superior no tendrán relación laboral por virtud de su cargo con la Comisión, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o con el Gobierno Estatal, por lo que no recibirán remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás miembros de la Junta.

Artículo 11.- La Comisión contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto aprobado y ejercerá sus atribuciones conforme a su Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos o sustituirlos;
- II.** Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión y sus modificaciones;
- III.** Establecer las prioridades y políticas a las cuales deberá de someterse la Comisión de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, relativas al objeto para la cual fue creada como a la productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- IV.** Aprobar los informes que rinda el Comisionado;
- V.** Autorizar la constitución de comités o subcomités técnicos especializados para la planeación estratégica, el control de gestión y la supervisión de la marcha normal de la Comisión, a propuesta del Comisionado;
- VI.** Aprobar, a propuesta del Comisionado la estructura orgánica y funcional de la Comisión y sus modificaciones;
- VII.** Aprobar el Estatuto Orgánico y sus reformas;
- VIII.** Designar, a propuesta del Comisionado, a los Coordinadores Generales, Directores de las distintas áreas de la Comisión;
- IX.** Aprobar los sueldos y prestaciones de los servidores públicos conforme al presupuesto realizado;
- X.** Aprobar los programas de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Comisionado;
- XI.** Aprobar los financiamientos de la Comisión que se realicen a efecto de dar cumplimiento a los objetivos;
- XII.** Supervisar que las aportaciones hechas por el Gobierno Estatal, derivadas de sustituciones de adeudos de la Comisión, sean destinadas al fin que establece la ley;
- XIII.** Definir las políticas aplicables en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, en concordancia con el presupuesto de egresos del Estado;
- XIV.** Aprobar las políticas, bases y lineamientos generales para los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios;
- XV.** Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión requiera para la prestación de sus servicios;
- XVI.** Resolver los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Comisionado, y
- XVII.** Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Al frente de la Comisión habrá un Comisionado que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 14.- Para ser Comisionado se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título o grado profesional equivalente o superior al de Licenciatura;
- III. Tener perfil profesional acorde al objeto de la Comisión y experiencia en materia administrativa;
- IV. No ser dirigente de partido político, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 15.- El Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, certificar documentos, así como intervenir en toda clase de asuntos de índole jurisdiccional y administrativa;
- II. Establecer, conducir y coordinar la política de la Comisión, incluida la de las empresas de participación estatal del sector, en los términos de la legislación de la materia y de conformidad con los objetivos, propósitos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y la Agenda Energética;
- III. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos encomendados a la Comisión que así lo ameriten;
- IV. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre el cumplimiento de las mismas;
- V. Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Comisión;
- VI. Refrendar, para su validez y observancia, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Gobernador del Estado, relacionados con los asuntos de su competencia;
- VII. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, y presentarlo a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Coordinar los programas sectoriales, regionales y especiales de la Comisión y supervisar la elaboración y ejecución de los programas institucionales de los organismos coordinados por su sector;
- IX. Coordinar, administrar y vigilar el funcionamiento de las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos en materia energética;
- X. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, previo dictamen de la Secretaría de Finanzas, el Programa Sectorial, y verificar su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, conforme a su presupuesto aprobado;
- XI. Establecer las comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar, conforme a la ley respectiva, a los miembros que deban integrarlas;
- XII. Crear, modificar o suprimir las oficinas de servicio o cualquier otra unidad de la Comisión, que juzgue conveniente, previa autorización de la Junta de Gobierno, mediante acuerdos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, y dictar las políticas de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio, a la disponibilidad de recursos presupuestales autorizados y a la legislación aplicable;
- XIII. Solicitar a las instancias fiscalizadoras competentes la práctica de auditorías internas y externas a las diversas unidades administrativas y programas del sector;
- XIV. Acordar con la Junta de Gobierno la remoción de los servidores públicos, en términos de la legislación aplicable y de acuerdo al presupuesto autorizado, así como resolver las propuestas que se hagan para la designación del personal de confianza y la asignación de plazas, de acuerdo al presupuesto autorizado;
- XV. Suscribir convenios con las otras dependencias del Gobierno del Estado, con organismos públicos descentralizados del Gobierno Estatal, con Gobiernos Municipales, y los convenios que celebre el Gobernador del Estado con dependencias u organismos del ámbito federal, cuando se trate de la competencia de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Autorizar la celebración de acuerdos, bases de coordinación, concertación, cooperación y, en general, todos aquellos actos en los que la Comisión forme parte, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;
- XVII. Expedir, para su publicación, el Manual de Organización General de la Comisión y autorizar los manuales de procedimientos y de servicios que se requieran, de conformidad con la normatividad y lineamientos que establezca la Contraloría Gubernamental;
- XVIII. Designar al servidor público encargado provisionalmente del despacho de los asuntos de los servidores públicos removidos del puesto, a los que hace referencia la fracción XIV del presente artículo, en tanto la Junta de Gobierno designe al nuevo Titular a propuesta del Comisionado;
- XIX. Determinar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos de la Comisión, así como a los miembros de éstos;

XX. Establecer las políticas internas que normen, ordenen y agilicen la relación de las oficinas de la Comisión entre previo acuerdo del Gobernador, los cuales tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la sí;

XXI. Proporcionar asesoría en materia de energía y las demás de su competencia, que le sea solicitada por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, por los Ayuntamientos y por los particulares en los casos permitidos por la ley;

XXII. Promover la competitividad a través de impulsar las capacidades de la Comisión fortaleciendo la cadena de valor en donde el Gobierno Estatal impulse nuevamente a la región con el Sector Energético, ya sea como facilitador o inversionista;

XXIII. Implementar modelos de negocio que permitan que actividades productivas encabezadas y/o dirigidas por el Gobierno Estatal generen ingresos públicos de forma permanente para realizar acciones de beneficio colectivo;

XXIV. Generar una opción innovadora que aproveche las nuevas oportunidades que ofrece la reforma y transición energética, de manera transparente y socialmente participativa, conforme a la normatividad aplicable;

XXV. Servir de enlace entre el Gobierno del Estado y las distintas Dependencias, Entidades y organismos del Gobierno de la República, incluyendo a las empresas productivas del Estado y organismos técnicos, reguladores y operadores, que participen en la actividad energética;

XXVI. Servir de enlace entre el Gobierno del Estado y los organismos nacionales e internacionales que tengan injerencia en el ámbito energético o sean relevantes para la implementación de los rubros considerados por la Agenda Energética;

XXVII. Coordinarse con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente y demás organismos tanto nacionales como internacionales en esta materia;

XXVIII. Impulsar mecanismos de coordinación y atención a las empresas, públicas o privadas, que lleven a cabo proyectos del Sector Energético en el Estado, para procurar que los mismos sean realizados de conformidad con los principios establecidos en la Agenda Energética;

XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales, a las empresas que realicen actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos y la industria eléctrica en el Estado, conforme a la legislación aplicable;

XXX. Promover procedimientos, estrategias y acciones para incrementar los ingresos estatales y gestionar recursos derivados del Sector Energético y establecer criterios para su aplicación efectiva;

XXXI. Brindar asesoría a las Dependencias, Entidades estatales y Ayuntamientos sobre la regulación estatal, nacional e internacional en el Sector Energético, y

XXXII. Representar al Gobernador del Estado, en las comisiones, consejos, comités u otras organizaciones similares, de las instancias internacionales, nacionales, estatales y municipales que se creen respecto a las actividades en el Sector Energético, previo acuerdo con el mismo.

Artículo 16.- La vigilancia del funcionamiento y operación de la Comisión, queda a cargo de un Comisario propietario y un suplente, quienes serán designados y removidos libremente por la Contraloría Gubernamental, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- La designación de los servidores públicos de los dos niveles inferiores al titular de la Comisión es facultad del Comisionado, dichos servidores deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicano, y
- b) Tener experiencia o conocimiento en el sector energético o administrativo.

Previo al nombramiento de los servidores públicos señalados, la Junta de Gobierno verificará que éstos cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 18.-

1. Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

2. En la Comisión tendrán la calidad de trabajadores de confianza quienes realicen tareas de dirección administrativa, funciones de asesoría, inspección, fiscalización o vigilancia, o manejen fondos y valores, independientemente de que su nombramiento administrativo no sea Jefe de Departamento o superior en la jerarquía administrativa del organismo.

Artículo 19.- Para la liquidación o extinción de la Comisión, se requerirá de las mismas formalidades inherentes a su establecimiento, debiéndose prever en el decreto correspondiente, la elaboración del inventario de activos y pasivos, así como su rendición final de cuentas y el destino de los bienes a su

cargo para la realización del objeto que motivó su edificación o adquisición, en un organismo o institución con propósitos o fines homólogos.

Artículo 20.- En atención al principio de máxima publicidad, es obligación de los sujetos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, poner a disposición del público y actualizar de oficio toda información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo la prevista como de acceso restringido en la ley citada; en todo caso deberán difundir y publicar en internet, siendo enunciativa mas no limitativa, aquella información a que los obliguen otras leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el numeral 16 del artículo Segundo del Decreto Gubernamental que deroga diversas disposiciones del Decreto mediante el cual se crean las Oficinas del Gobernador y se adicionan diversos numerales al Acuerdo Gubernamental mediante el cual se establece la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 17 de diciembre 2014. Asimismo, se derogan aquellas disposiciones que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las plazas presupuestales, así como los recursos materiales de que hoy dispone para su funcionamiento la Agencia Estatal de Energía adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico, se transferirán a la Comisión de Energía de Tamaulipas que dependerá administrativamente en forma directa del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Los trabajadores de base de la Agencia Estatal de Energía de la ahora Secretaría de Desarrollo Económico, seguirán conservando sus derechos laborales, los que no se verán afectados con motivo del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Sin demérito de lo establecido en los artículos transitorios tercero y cuarto, para la adecuada implementación de la expedición del presente Decreto, deberán considerarse las provisiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Gubernamental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Junta de Gobierno tendrá un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la instalación de ésta, para aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión de Energía de Tamaulipas y posteriormente se remita al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.
